

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL ESPECIAL  
TA-2015-165<sup>1</sup>

HIRAM IGNACIO  
PÉREZ SOTO

Peticionario

v.

CANTERA PÉREZ,  
INC. ET ALS

Recurrida

KLCE201500725

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

Civil Núm.  
H SCI200701040

Sobre: Partición  
de Herencia

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Jueza Birriel Cardona y el Juez Bonilla Ortiz<sup>2</sup>.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2015.

Comparece el señor Hiram Ignacio Pérez Soto (señor Pérez Soto o el peticionario) mediante el recurso de *certiorari* de título presentado el 2 de junio de 2015. Solicita el que expidamos auto de *certiorari* y revoquemos la resolución emitida por el Hon. Rafael Antonio Rodríguez Olmo, Juez Administrador de la Región Judicial de Humacao (Juez Administrador) el 24 de abril de 2015, notificada el 29 de ese mismo mes y año.

<sup>1</sup>Mediante la Orden Administrativa TA-2015-165 del 22 de septiembre de 2015 la Jueza Administradora Auxiliar, Hon. Aleida Varona Méndez, re-assigna el caso de título al Panel VII (Región Judicial de Bayamón del Tribunal de Apelaciones).

<sup>2</sup>Véase, además, Orden Administrativa TA-2015-177.

Mediante ese dictamen el Juez Administrador declara sin lugar la *Solicitud Jurada de Inhibición al Amparo de la Regla 63(a)(j) de Procedimiento Civil y al Canon 20(a)(i) de Ética Judicial* (Solicitud Jurada de Inhibición) que instó el peticionario el 17 de abril de 2015 en relación al Juez del Tribunal de Primera Instancia, Hon. Rubén Castro Rodríguez. Véase páginas 3-12 del Apéndice del Recurso (Apéndice)

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida emitida por el Juez Administrador.

I.

El 17 de abril de 2015 el señor Pérez Soto presenta *Solicitud Jurada de Inhibición* mediante la cual solicita que el Hon. Rubén Castro Rodríguez, Juez del TPI, se inhiba de participar en el proceso adjudicativo del Caso Civil Núm. H SCI200701040, *Hiram Ignacio Pérez Soto v. Cantera Pérez et al.*, Sobre Partición de Herencia. En síntesis, aduce que dicho Magistrado ha desplegado una conducta en el caso que mina la confianza pública en el sistema de justicia.

El Juez Administrador declara sin lugar la referida solicitud de inhibición el 24 de abril de 2015, notificada el 29 de ese mismo mes y año. Inconforme, el señor Pérez Soto presenta *Moción de Reconsideración y*

*Determinaciones de Hechos Iniciales y Conclusiones de Derecho*, la cual es declarada No Ha Lugar el 11 de mayo de 2015, notificada el 13 del mismo mes y año.

Insatisfecho aún, el señor Pérez Soto acude ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de título. Señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el [J]uez Administrador Rodríguez Olmo cuando denegó nuestra moción de recusación del [J]uez Castro Rodríguez con fecha del 13 de mayo de 2015 de una manera conclusoria, véase *Lemm State v. David, supra*; *Leovold v. City of Palm Dessert, supra*.

Erró el [J]uez Administrador Rodríguez Olmo cuando denegó nuestra moción de reconsideración a la denegación de la recusación con fecha del 13 de mayo de 2015. Otra vez de una manera conclusoria.

El 15 de julio de 2015 la recurrida, la señora Enid Pérez Soto, presenta su oposición. Luego de otros trámites procesales, el 6 de octubre de 2015 emitimos resolución en la cual ordenamos por iniciativa propia la celebración de una Vista Oral. Dicha Vista se celebra el 12 de noviembre de 2015 en la cual comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados (as).

## II.

### A.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R.

913 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4 (1948).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen. Los factores antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008).

B.

El Canon 20 de Ética Judicial, 4 L.R.P.A. Ap. IV-B, C.20 (Canon 20), define y expone las situaciones en las

que un Juez o Jueza tiene que inhibirse, las cuales son las siguientes:

[l]as juezas y los jueces entenderán y adjudicarán los asuntos que se les asignen, salvo aquellos en los que la ley requiera su inhibición y en cualesquiera de los casos siguientes, pero sin limitarse a estos:

**(a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;**

(b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;

(c) por haber sido abogada o abogado, asesora o asesor de cualesquiera de las partes o de sus abogadas o abogados en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

(d) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

(e) por existir parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con la persona acusada, con la víctima del delito, con la abogada defensora o el abogado defensor, con la o el fiscal, o con un miembro del Jurado en un procedimiento criminal, o cualesquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;

(f) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

(g) cuando, en calidad de funcionario o funcionaria que desempeña un empleo público, haya participado como abogada o abogado, asesora o asesor o testigo esencial del caso en controversia;

(h) cuando una de las abogadas o los abogados de las partes sea abogada o abogado de las juezas o de los jueces que han de resolver la controversia ante su consideración, o lo haya sido durante los últimos tres años;

**(i) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre la imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.** (Énfasis nuestro).

De igual forma, la Regla 63 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 63 (Regla 63) regula el mecanismo de la inhibición o recusación de un juez o jueza. Particularmente, la Regla 63.1 del mismo cuerpo de Reglas, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 63.1, dispone que un juez o jueza, a iniciativa propia o a solicitud de parte, deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de las siguientes situaciones:

**(a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;**

(b) Por tener interés personal o económico en el resultado del caso;

(c) Por existir parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el (la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o con cualquiera de las partes o de sus representantes legales en un procedimiento civil;

(d) Por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

(e) Por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

(f) Por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

(g) Por intervenir en el procedimiento de una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

(h) Cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a) o testigo esencial del caso en controversia;

(i) Cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o

**(j) Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. (Énfasis nuestro).**

Por su parte, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 63.2, tutela todo lo concerniente al proceso de solicitud de la recusación. Mediante dicha Regla se establece el procedimiento específico para canalizar una moción de inhibición y su contenido. Si la parte no cumple con estas formalidades, el juez o la jueza podrá continuar con los procedimientos del caso. De entender que procede su inhibición, el juez o la jueza lo hará constar mediante resolución y el caso será asignado a otro juez o jueza. Si concluye lo contrario, referirá el asunto al juez administrador o jueza administradora para que designe un juez o jueza que resuelva la moción. Toda solicitud de inhibición deberá ser juramentada. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 D.P.R. 1 (2007).

Los componentes de una solicitud de inhibición son la juramentación, la exposición de los hechos en que se asienta y, además, la exigencia temporal de que se presente sin dilación una vez se conozcan las razones o motivos para la inhibición. Estas exigencias obedecen a

serias consideraciones de política pública, pues la solicitud de inhibición pone en tela de juicio la imparcialidad en la adjudicación de una controversia, elemento esencial de la justicia. No son estos meros requerimientos superfluos o tecnicismos triviales de los cuales se pueda prescindir al antojo. El derecho del litigante a solicitar la inhibición está limitado por los principios de buena fe, abuso de derecho e incuria. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, supra.

Los tribunales consistentemente han sostenido la idea de que meras alegaciones no son suficientes para impedir que un funcionario judicial descargue su deber de entender en un caso. Véase, *United States v. Giorgi*, 840 F.2d 1022, 1035 (1st Cir. 1988), citando *Blizard v. Frechette*, 601 F.2d 1217, 1221 (1st Cir. 1979) (“*unless a party can establish a reasonable factual basis to doubt a judge’s impartiality ‘by some kind of probative evidence,’ then a judge must hear a case as assigned*”). **Es decir, la mera solicitud de recusación de un juez por alegada “apariencia de parcialidad” no justifica su descalificación. Lo contrario conferiría a los litigantes poder de veto sobre las asignaciones de casos que hagan las autoridades administrativas de los tribunales.** (Énfasis nuestro). *United States v. Giorgi*, supra.

Por tal razón, al evaluar una petición de recusación corresponde determinar si la imparcialidad del juez puede ser razonablemente cuestionada a la luz de todos los hechos pertinentes y no solo a base de las alegaciones incluidas en la moción correspondiente. *Cheney v. United States Dist. Court for D.C.*, 541 U.S. 913, 914 (2004). Es decir, la determinación sobre si la participación de un juez en determinado caso crea la apariencia de parcialidad debe hacerse desde la perspectiva de una persona con conocimiento de todos los datos relevantes. *Íd.*, a la pág. 924, citando a *Microsoft Corp. v. U.S.*, 530 U.S. 1301, 1302 (2000). Cónsono con lo anterior, la parcialidad de los miembros de la judicatura nunca se presume, sino que por el contrario, a los jueces les asiste una fuerte presunción de imparcialidad y rectitud. Richard E. Flamm, *Judicial Disqualification: Recusal and Disqualification of Judges*, Little, Brown & Co., 1996, pág. 573.

En consecuencia, quien alegue que existen razones para creer que un juez no actuará con la ecuanimidad y corrección que su cargo le exige tiene el peso de así demostrarlo. *Íd.*, a las págs. 573-576. De conformidad con dicho principio, los miembros de la judicatura reiteradamente han resistido acceder a solicitudes de recusación basadas en datos genéricos que, si bien podrían demostrar que el juez expresó en algún momento

una opinión sobre algún hecho relacionado a la controversia ante sí, la imputación de ánimo prevenido no pasa de ser una mera conjetura, o un “salto” al ámbito de una especulación irrestricta. **De ahí que una parte no pueda obtener la recusación de un Juez al pretender apoyar su reclamo en el relato de algún incidente que meramente implique alguna relación remota entre el Magistrado y alguna parte.** (Énfasis nuestro). Véase *Hamdan v. Rumsfeld*, 415 F.3d 33 (D.C. Cir. 2005); *Ramírez de Ferrer v. Mari Brás*, 142 D.P.R. 941 (1997); *Nogueras v. Rexach Benítez II*, 141 D.P.R. 610 (1996).

En fin, la mera suposición de ánimo prevenido basada en alegaciones y en cuestiones de índole periferal no es suficiente toda vez que en materia de ética judicial “[a]pariencia no es sinónimo de espejismo’.” *Nogueras v. Rexach Benítez II*, supra, a la pág. 622, citando *Noriega Rodríguez v. Gobernador*, 120 D.P.R. 417 (1988).

### III.

En el caso de autos, el peticionario sostiene que erró el Juez Administrador al declarar sin lugar la moción de inhibición. Apoya ese reclamo expresando que tiene base razonable para recusar al Juez Castro Rodríguez. Aduce además, que el prejuicio que le imputa no hay que probarlo; y que la resolución recurrida del

Juez Administrador, objeto del presente recurso, es “conclusoria e ilegal”.

Precisa destacarse que durante la Vista Celebrada el 12 de noviembre del corriente se le otorgó amplia oportunidad al señor Pérez Soto para que presentara a este Tribunal los hechos concretos sobre los cuales sostiene que procede la inhibición del indicado Magistrado. Sin embargo, de ningún modo el señor Pérez Soto pudo señalar **hecho concreto** alguno que demuestre parcialidad y prejuicio en el Juez Castro Rodríguez, como tampoco pudo indicar conducta específica del referido Magistrado que tuviera el alcance de minar la confianza pública en nuestro Sistema Judicial. Lo cierto es que el señor Pérez Soto tan solo indicó durante el transcurso de la referida Vista que el Juez Castro Rodríguez “no resolvía nada”; y que lo que resolvía era incorrecto en Derecho. Sostuvo, además, el señor Pérez Soto que procede la inhibición del Juez Castro Rodríguez, ya que “una decisión claramente errónea crea una inferencia razonable de parcialidad”. Sobre el particular dijo apoyarse en lo enunciado por nuestro Tribunal Supremo en *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750 (2013), para sostener que el Juez Administrador erró en Derecho al declarar No Ha Lugar su petición de recusación. No le asiste la razón al señor Pérez Soto. Veamos.

Es cierto que en *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, nuestra más alta Superioridad Judicial destaca que el mecanismo más utilizado cuando una parte advierte que el foro de instancia incurrió en pasión, prejuicio o parcialidad es la moción de inhibición y que la Regla 63 de Procedimiento Civil, supra, regula ese mecanismo con el propósito de salvaguardar el derecho del litigante a un debido proceso de ley.

Es así que en *Davila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, el Tribunal Supremo expone los siguientes principios normativos:

La Regla 63 de Procedimiento Civil se emplea, principalmente, cuando se conocen de antemano los posibles conflictos que podrían impedir que el juez o la jueza a quien se ha asignado el caso resuelva la controversia de manera imparcial. Muchas de las causas para solicitar la recusación de un juez o jueza reconocidas en la Regla, entre estas, las relaciones de consanguinidad o la intervención previa en otra etapa del caso, surgen de situaciones particulares entre el magistrado y una parte que pueden suscitar algún tipo de preferencia o prejuicio a favor o en contra de alguna de las partes involucradas en el pleito. Además, la Regla 63.1 anticipa la posibilidad de que el juez o jueza haya prejuzgado la controversia, es decir, que sus visiones personales controlen la adjudicación del caso, independientemente de la evidencia que se le presente y del derecho aplicable. **Bajo la Regla 63, la recusación de un juez o jueza no es una sanción disciplinaria, sino un mecanismo profiláctico procesal para garantizar la pureza de la tarea judicial.**

Sin embargo, un juez o jueza que actúa con pasión, prejuicio o parcialidad puede incurrir también en una violación a sus deberes éticos. Así lo reconoce el Canon 20 de Ética Judicial al disponer que las juezas y los jueces deben abstenerse de adjudicar, entre otros, aquellos casos en los que tengan "prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso". **La obligación de abstenerse de intervenir en un caso en esas circunstancias responde al deber ético de imparcialidad.** Hemos resuelto que este deber

requiere a todos los integrantes de la judicatura, no solo una conducta efectivamente imparcial, "sino además la exclusión de toda posible apariencia de parcialidad". En ese sentido, el deber de desempeñar la función judicial mediante una conducta imparcial es inherente a la misión de impartir justicia. Cuando no sea posible adjudicar con imparcialidad, es responsabilidad de todo juez o jueza abstenerse o inhibirse. La violación del deber ético de ser imparcial en el desempeño de la función judicial puede acarrear sanciones disciplinarias.

Otra alternativa disponible para la parte que entienda que en la actuación de un juez o jueza ha mediado pasión, prejuicio o parcialidad es acudir a un foro superior aduciendo que el tribunal de instancia erró al apreciar la prueba, adjudicar credibilidad o determinar los hechos. [...] **Al igual que en una moción bajo la Regla 63, quien señale que el juzgador actuó mediando pasión, prejuicio o parcialidad debe sustentar sus alegaciones con evidencia suficiente, pues éstas no deben convertirse en un instrumento para ejercer presión contra el tribunal de primera instancia.**

[...] Al fin y al cabo, se trata de dos vehículos procesales que, si bien tienen objetivos similares, están dirigidos a foros distintos. La Regla 63 de Procedimiento Civil está dirigida principalmente al Tribunal de Primera Instancia, mientras que la impugnación de la apreciación de la prueba por pasión, prejuicio y parcialidad está dirigida a los tribunales revisores. **Lo ideal es que, cuando se conozcan de antemano las razones por las cuales un juez o una jueza no podrá adjudicar imparcialmente una controversia, se utilicen los mecanismos establecidos por la Regla 63.** De igual forma, cuando son la conducta y las expresiones del juez o la jueza de instancia durante el pleito las que demuestran la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad, corresponde a los tribunales apelativos, en su función revisora, corregir la situación.

Lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. (Énfasis nuestro). *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, a la pág. 774-777.

De lo anterior, surge con toda claridad que las fragmentadas expresiones del peticionario relacionadas a la "inferencia razonable de parcialidad" no reflejan la postura del Tribunal Supremo con respecto al proceso tutelado por la Regla 63 de Procedimiento Civil, supra, y a la normativa ética que enuncia el Canon 20 en el cauce

de una solicitud de inhibición o recusación de un juez o jueza. Entendemos pues, que al hacer alusión a dicha opinión del Tribunal Supremo, el peticionario se equivoca al señalar que una decisión errónea de un Magistrado, **sin más**, es suficiente en Derecho para demostrar la real existencia de prejuicio y parcialidad. Más aún, cuando es sabido que para obtener la inhibición o recusación de un juez(a), la imputación de parcialidad o prejuicio no puede fundamentarse en afirmaciones o interpretaciones unilaterales de una parte que sean de naturaleza genéricas o de claro corte especulativo. Precisa aquí recordar que “la imputación de parcialidad o prejuicio, como punta de lanza para obtener la inhibición o recusación de un juez, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales, ni judiciales...”. *Ruiz v. Pepsico, P.R., Inc.*, 148 D.P.R. 586, 588 (1999).

De lo antes referido resulta que el mero hecho de que un litigante no sea favorecido por las determinaciones judiciales de un Juez o Jueza es insuficiente en Derecho para provocar la inhibición del juez. *Íd.* En fin, la Regla 63 de Procedimiento Civil, *supra*, no otorga a las partes y sus abogados un cheque en blanco para presentar mociones infundadas o frívolas que laceren la imagen de los jueces y las juezas. Por lo tanto, le corresponde a la representación legal de las respectivas partes utilizar este vehículo procesal

únicamente en aquellos casos que verdaderamente lo ameriten. Véanse: *In re Marchand Quintero*, 151 D.P.R. 973 (2000); *In re Criado Vázquez*, 108 D.P.R. 642 (1979)". Nota al calce número 64 en *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra.

Es menester indicar que el único hecho real alegado por el peticionario en su moción de recusación fue que el Juez Castro Rodríguez se había convertido en litigante y parte adversa a su persona al contestar una orden de este Tribunal de Apelaciones en un recurso de *mandamus* por él presentado en contra del Juez Castro Rodríguez<sup>3</sup>. Sin embargo, hemos revisado la referida contestación del Juez Castro Rodríguez y la misma es tan solo una relación de hechos del estado procesal de las mociones en donde el peticionario requería pronta atención. Contrario a lo intimado por el peticionario el referido escrito del Juez Castro Rodríguez no entra en polémicas ni argumentos personales o de naturaleza cuestionables. De ahí que ese único escrito no sea suficiente en Derecho para impugnar al Juez Castro Rodríguez. Lo cierto es que el restante contenido de la moción de recusación, al igual que los argumentos esbozados en la Vista Oral, se refieren a meras especulaciones. Además, precisa destacar que las mociones adjudicadas por el Juez Castro Rodríguez que

---

<sup>3</sup> KLRX201500008

precedieron a la presentación de la moción de recusación, objeto de este recurso, fueron objeto de su recurso de *certiorari* KLCE201500534 sobre el cual un Panel Hermano determinó denegar la expedición del auto<sup>4</sup>.

#### IV.

Luego de realizar un detenido análisis del expediente y de la normativa de Derecho aplicable, así como de las comparencias o expresiones en la Vista Oral del señor Pérez Soto y de las otras partes, forzoso es concluir que la solicitud de recusación del peticionario surge realmente por su discrepancia o insatisfacción con las determinaciones judiciales del TPI. Reiteramos: la parte que alegue que un juez(a) no ha actuado con corrección ética tiene el peso de así demostrarlo. Aquí no existe en el expediente, como tampoco en las alegaciones del peticionario, ningún hecho concreto que demuestre que el Juez Administrador erró en Derecho al declarar No Ha Lugar la solicitud del peticionario de recusar al Hon. Rubén Castro Rodríguez.

#### V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia,

---

<sup>4</sup>Estamos conscientes de que el señor Pérez Soto ha presentado el 30 de noviembre de 2015 la Petición de *Certiorari* CC-15-0983 en relación al KLCE201500534 ante el Tribunal Supremo.

**EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida emitida por el Juez Administrador.

**Notifíquese inmediatamente** a todas las partes, al Hon. Rubén Castro Rodríguez, Juez; y al Hon. Rafael Antonio Rodríguez Olmo, Juez Administrador, ambos de la Región Judicial de Humacao.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones